

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 1361-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1361-17-EP

Resumen: En esta sentencia la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 31 de enero de 2017 dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que la sentencia de mérito emitida por la Corte Nacional de Justicia no cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de abril de 2009, Luis Sanaguano Bermeo, apoderado de SteelForce Far East Ltda. presentó demanda de juicio verbal sumario en contra de Héctor Rolando Espinosa Terán, en calidad de representante legal de MAS VENTAS S.A.¹, para cobrar una deuda de \$166.667,00. El proceso fue signado con el número 09312-2009-0370.
2. El 29 de agosto de 2011, el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayas, (“**Juzgado de lo Civil**”) declaró con lugar la demanda y dispuso que MAS VENTAS S.A. pague a SteelForce Far East Ltda. de manera inmediata, el saldo pendiente de \$166.667,00 más los intereses devengados desde que la obligación fue exigible, cuyo porcentaje no podrá exceder del máximo permitido por el Directorio del Banco Central del Ecuador, con costas a cargo de los vencidos; el pago de los perjuicios causados en la acción de competencia que asciende a la suma de \$74.500,00; y, los honorarios de la defensa de la parte actora por el 5% de la obligación mandada a pagar. MAS VENTAS S.A. solicitó aclaración y ampliación y la parte accionante solicitó ampliación de la sentencia.

¹La parte accionante alegó que el 27 de mayo de 2008, en Guayaquil, Héctor Rolando Espinoza Terán, en representación de FERRECONS S.A., compró a SteelForce Far East Ltda. 240 toneladas de acero, por un valor de \$286.800,00. Señaló que se fijó la compra y forma de pago. Posteriormente, el demandado, solicitó que la negociación se realice a través de MÁS VENTAS S.A., en las mismas condiciones que se establecieron con su otra representada FERRECONS S.A., por lo que, se procedió conforme lo solicitado. Sin embargo, quedó un saldo de \$166.667,00 que MÁS VENTAS no canceló.

3. El 28 de diciembre de 2011, el Juzgado de lo Civil, negó por impertinentes los pedidos de aclaración y ampliación². El 30 de diciembre de 2011, MAS VENTAS S.A. interpuso recurso de apelación.
4. El 31 de octubre de 2013, la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en su lugar, dispuso que MAS VENTAS S.A. pague a la parte accionante únicamente la cantidad de \$166.667,00 más intereses, declarando sin lugar las demás pretensiones. El proceso fue signado con el número 09112-2012-0471.
5. Ambas partes interpusieron recursos de aclaración y ampliación de la sentencia, mismos que fueron negados el 09 de diciembre de 2013 por la Sala Provincial, al tenor del artículo 292 del Código de Procedimiento Civil (CPC).
6. MAS VENTAS S.A interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2013 por la Sala Provincial y del auto de y la negativa sobre los autos de aclaración y ampliación de 9 de diciembre de 2013. Por su parte, SteelForce Far East Ltda. interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Provincial. Los dos recursos fueron admitidos a trámite por la Sala Civil y Mercantil, en auto de 15 de julio de 2015. El proceso fue signado con el número 17711-2014-0354.
7. El 31 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Civil y Mercantil**”) casó la sentencia y ordenó que MAS VENTAS S.A. pague la cantidad de \$166.667,00 más intereses regulados por el Banco Central del Ecuador, a partir de la exigibilidad de la obligación.³
8. MAS VENTAS S.A. solicitó ampliación y aclaración de la sentencia, pedido que fue negado el 27 de marzo de 2017. Luego solicitó la revocatoria del auto que negó la ampliación y aclaración de la sentencia, petición que también fue negada el 26 de abril de 2017.

² El juez señaló: “cuanto más que dichos recursos se sustentan en su mayoría sobre documentación que presentó la demandada sin haber planteado excepciones dentro del término respectivo los que no podían ser tomados en cuenta conforme al fallo de casación constante a fojas 3 de la aludida sentencia”.

³ Además, dispuso “Conforme lo previsto por los artículos 283 y 284 del Código Procesal Civil, con costas, en cuatro mil dólares americanos de la obligación mandada a pagar se regula en concepto de honorarios profesionales.”

9. El 12 de mayo de 2017, Héctor Rolando Espinosa Terán, como representante legal de MAS VENTAS S.A. (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2017 dictada por la Sala Civil y Mercantil.
10. El 22 de mayo de 2017, Carlos Alberto Manrique, procurador judicial de la compañía SteelForce Far East Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de abril de 2017 dictado por la Sala Civil y Mercantil.
11. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada por MAS VENTAS S.A. e inadmitió la acción presentada por SteelForce Far East Ltda. Por sorteo efectuado el 13 de diciembre de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
12. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 de noviembre de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

13. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

14. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías de la motivación y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, previstos en los artículos 75, y 76 numerales 7 literales k) y l) de la Constitución de la República.
15. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, propone los siguientes cargos:

- 15.1.** La sentencia impugnada no se pronuncia sobre todos los aspectos que fueron objeto del recurso de casación, pues alega que impugnó la sentencia por tres causales (primera, tercera y quinta) y formuló varios cargos. Indica que, respecto a la segunda causal, la Sala solo analizó uno de nueve cargos. Alega que respecto del auto de aclaración la Sala no se pronunció sobre sus argumentos.
- 15.2.** Los jueces de la Sala Civil y Mercantil únicamente analizaron la causal “cuarta” del recurso de casación para dictar su sentencia de mérito, omitiendo referirse a las causales primera y tercera. *“La Sala incumplió su obligación de pronunciarse respecto de todos los cargos alegados en el recurso de casación, emitiendo una decisión incompleta (...)”*.
- 15.3.** Los jueces de casación emitieron un fallo de mérito sin motivación propia, basado en la sentencia de segunda instancia, la que previamente habían declarado nula. Manifiesta que, si anularon la sentencia por la vía de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta dejó de existir, *“por lo que la derivación que hacen los jueces de casación de presuntos hechos con base en el contenido del fallo anulado, anula también su propia sentencia”*.
- 16.** Respecto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y del derecho a la tutela judicial efectiva manifiesta que los jueces de la Sala Civil y Mercantil rebasaron los límites de su competencia toda vez que en fase de sustanciación ya no podían realizar un análisis de admisibilidad del recurso. Por lo que, sostiene que la Sala debió dictar una sentencia declarando si existió o no un “fundamento material, una razón jurídica de peso que determine si el recurso de casación es aceptable o no en cuanto a su fondo”; sin embargo, al realizar el análisis de admisibilidad vulneró el trámite propio del recurso de casación.
- 17.** Finalmente, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se reparen los derechos vulnerados.

3.2. Fundamentos de la Sala Civil y Mercantil

- 18.** Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada con el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Planteamiento de problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴

20. El accionante refiere que se habría vulnerado su derecho a la motivación y para ello formula 3 cargos: **i)** que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre todos los aspectos que fueron objeto de su recurso de casación. En particular respecto a la causal segunda habría planteado nueve cargos de los cuales se contestó uno; y que en el caso del auto de aclaración, la Sala no se habría referido a sus alegaciones; **ii)** que la Sala dictó una sentencia carente de lógica y razonabilidad, pues habría omitido analizar las causales primera y tercera planteadas en su recurso “*alegando que no es necesario analizarlas*”; **iii)** que la Sala Civil y Mercantil no realizó una motivación propia en la sentencia de mérito, pues habría utilizado la sentencia de segunda instancia como insumo para dictar su fallo, la misma que fue declarada nula, por lo que la motivación sería contradictoria. En virtud de lo expuesto, esta Corte analizará estos cargos planteados a partir de los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no contestar todos los cargos y causales alegadas por el accionante en su recurso de casación?

¿La Sala Mercantil y Civil incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, por remitirse únicamente a lo expuesto en la sentencia de segunda instancia para dictar su sentencia de mérito?

21. Ahora bien, respecto de los argumentos vertidos en el párrafo 16 *supra*, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente y a la tutela

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

judicial efectiva porque los jueces de la Sala Civil y Mercantil se habrían extralimitado en sus competencias realizando un análisis de admisibilidad de su recurso cuando correspondía analizar el fondo. Como se ha efectuado en casos previos, esta Corte considera que para responder a este cargo de manera adecuada y específica es pertinente hacerlo a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos⁵ de las partes. Por lo que, se reconduce el cargo a dicha garantía y se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al realizar un análisis de admisibilidad en fase de sustanciación del recurso de casación?

4.2 Resolución de los problemas jurídicos

¿La sentencia vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no contestar todos los cargos y causales alegadas por el accionante en su recurso de casación?

22. Como quedó establecido en el párrafo 20 *supra*, el accionante considera que la sentencia no se pronunció respecto de todos los cargos planteados, por lo que esta Corte verificará si la decisión impugnada adolece de una deficiencia motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

23. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁶

24. Esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia. Concretamente, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente,

⁵ Ver sentencia CCE 3080-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 17.

⁶ CCE. sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

puede estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay *incongruencia frente a las partes*,⁷ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes⁸ es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁹

25. En el presente caso, el accionante planteó su recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2013 y del auto de aclaración y ampliación de 9 de diciembre de 2013, fundamentado en el artículo 3 causales segunda, tercera y quinta de la Ley de Casación.

26. Respecto a la causal segunda, el accionante propuso nueve cargos contra la sentencia, todos ellos relativos a la falta de aplicación de normas por parte de la Sala de la Corte Provincial contenidas en la Constitución, Código de Procedimiento Civil, Ley de Federación de Abogados, Ley Notarial, Código Civil, Ley de Compañías, Código Orgánico de la Función Judicial y la LOGJCC, al resolver sobre su alegación de nulidad del poder general de la empresa SteelForce Far East Ltda. en el proceso de origen.¹⁰

⁷ El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en varias sentencias como CCE, 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 71; y, CCE, sentencia 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33.

⁸ La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia procesal, según la cual, toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser ultrapetita o infrapetita); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la congruencia procesal, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

⁹ CCE. sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

¹⁰ Alegó la falta de aplicación de los siguientes artículos: **i)** 43 y 838 del Código de Procedimiento Civil (CPC) ya que el poder adjuntado a la demanda no tendría firma ni documentos que prueben la personería del poderdante ni del ilegítimo actor; **ii)** 40, 164 inciso 2 del CPC, 49 de la Ley de Federación de Abogados, 26 de la Ley Notarial, 1716 inciso 2, 1718 y 10 del Código Civil (CC) respecto al otorgamiento de poder a través de escritura pública; **iii)** 48 inciso 1 de la Ley Notarial y 10 del CC respecto a que un juez no puede declarar un acto válido cuando la ley ordena que sea nulo; **iv)** 6 y 415 ordinal 3 inciso primero y del inciso segundo de la Ley de Compañías relativos a los requisitos que acrediten la personería del representante de una empresa extranjera; **v)** 40, 43, 68 numeral 1, 164 inciso segundo, 837, 838 del CPC, 49 de la Ley de

- 27.** Sobre la causal tercera, el accionante presentó dos cargos contra la sentencia. En el primero, alegó que la Sala Provincial no consideró un abono realizado el 3 de octubre de 2008 por un monto de USD 200.000, por lo que los jueces provinciales inaplicaron lo dispuesto en los artículos 194 número 4 del CPC y 1584 del Código Civil mandando a su representada a pagar un monto de USD 166,667.54 más intereses, lo que constituiría una condena a doble pago. El segundo cargo, se presentó por la falta de aplicación de los artículos 283 y 284 del CPC y 42 de la Ley Notarial al no haber condenado al actor al pago de costas y honorarios “*no obstante la evidente temeridad y mala fe*”, al pretender el actor cobrar una obligación ya cancelada y presentar una demanda con un poder insuficiente.
- 28.** Respecto a la causal quinta, el accionante propuso un cargo contra el auto de aclaración, señalando la falta de motivación del mismo, porque la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre la pertinencia de los artículos 282 y 292 del CPC relacionados con la falta de cumplimiento de requisitos del poder general presentado por el representante de SteelForce Far East Ltda. en el proceso de origen. Alegó la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución, artículo 4 numeral 8 de la LOGJCC y del artículo 276 del CPC.
- 29.** Analizada la sentencia impugnada se encuentra que, en el acápite primero, la Sala Civil y Mercantil sintetizó los cargos planteados por el accionante en las tres causales e identificó las normas cuyo incumplimiento alega. Asimismo, señaló que SteelForce Far East Ltd. planteó su recurso de casación fundado en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.¹¹
- 30.** La Sala Civil y Mercantil inició su análisis indicando que, conforme lo ha realizado la Corte Nacional previamente, cuando se invocan varias causales existe un orden lógico para el estudio de las mismas.

Federación de Abogados, 26 de la Ley Notarial, 1716, 1718, y 10 del CC, 124, 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 6 y 415 ordinal tercero del inciso primero y del inciso segundo de la Ley de Compañías, 172 de la CRE, 2, 5, 6, 12, 18, 23, 28, 129 números 1,2,3, 140, 148 del COFJ respecto al incumplimiento de solemnidades para la existencia del poder general para la representación de empresas extranjeras; **vi**) 415 ordinales 1 y 2 de la Ley de Compañías respecto a la facultad de dicha compañía para negociar en el exterior; **vii**) 419 inciso 2 de la Ley de Compañías y 120 inciso segundo del Código de Comercio ya que a su criterio los poderes de 9 de enero de 2009 y 8 de abril de 2013 no habrían sido calificados por el superintendente de compañías; **viii**) 68 números 1, 3 y 69 inciso 2 del CPC, 124 y 131 número 3 del COFJ ya que no se habrían observado las solemnidades al calificar la demanda; y **ix**) 1 primera parte del inciso 1, 83 numerales 1,2,5,9 y 12, 76 número 7 literales h) y a), 169 y 426 de la CRE, 3 y 4 de la LOGJCC, 4, 5 y 6 del COFJ respecto a que la Sala habría atentado contra su derecho a la defensa.

¹¹ Normas infringidas: 17 de la Ley de Compañías, 276 y 286 del CPC, 330 del COFJ.

Se comienza por la causal segunda, pues si esta acusación prospera le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con sus análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Casación; luego se estudia la causal quinta, que describe vicios relativos a la estructura de la sentencia (su congruencia y motivación) que subsana dictando una nueva sentencia; la cuarta, relativa a los vicios de ultra, citra o extra petita; luego la tercera, que trata aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas relativas a la valoración de la prueba que hayan llevado a la violación de una norma sustantiva; finalmente se estudiará la causal primera, que se refiere la infracción de normas sustantivas de derecho. (GJS. XVII. Pág. 3063).

- 31.** Además, la Sala Civil y Mercantil estableció que “como el recurso es doble, de actor y demandado, conforme ha manifestado esta Sala concierne el análisis de la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación interpuesto por el accionado la que procede por: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable provocado indefensión siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. La Sala explicó que la nulidad es una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad de sostener un proceso, por faltar en él la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez, eficacia y citó el contenido de los artículos 346 y 355 del CPC.
- 32.** Señaló también, que MAS VENTAS S.A. centró su recurso en que el poder de la parte accionante en el proceso de origen no tenía firma ni documentos que prueben la personería jurídica del poderdante y el legítimo actor; razón por la cual la Sala estableció como problema jurídico a resolver, precisamente si se produjo o no la nulidad procesal.
- 33.** Respecto a la falta de legitimación, la Sala Civil y Mercantil hizo una diferenciación entre la falta de personería y la falta de legitimación en la causa para lo cual se refirió a doctrina y citó los artículos 570, 1461 del CC, 38, 43 y 346 del CPC. Sostuvo que, en el caso de estudio, Luis Sanaguano Bermeo, presentó la demanda el 22 de abril de 2009 invocando su calidad de apoderado de SteelForce Far East Ltda. sin adjuntar poder alguno. Posteriormente, con fecha 23 del mismo mes y año realizó un alcance a la demanda y adjuntó un poder general expedido en Bruselas - Bélgica.
- 34.** Sobre la validez de los documentos autorizados en el extranjero la Sala indicó que existen dos tipos de legalizaciones: mediante apostilla o ante el consulado del Ecuador en el país de otorgamiento, bastando optar por una u otra opción, y que la apostilla ha permitido suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos

públicos extranjeros. Respecto a la posibilidad de ratificar el poder en cualquier instancia del proceso, la Sala Civil y Mercantil citó los artículos, 359¹², 361¹³ y 362¹⁴ del Código de Procedimiento Civil y concluyó que “una persona puede comparecer a juicio sea por sus propios derechos o en representación de otra, pero para que los actos procesales produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho”.

35. La Sala señaló que a fojas 13 a 16 de los autos consta el poder otorgado a favor de Luis Sanaguano Bermeo por parte de la compañía SteelForce Far East Ltda. Constando, en la parte II de la Manifestación de Voluntad, Ámbito de Desarrollo y de la Representación, numeral 8 numeral, textualmente “ Los parámetros de este PODER GENERAL radican en todo lo ateniende a defender los intereses de la Poderdante de tal forma que su representación la efectuará para las gestiones Judiciales y Extrajudiciales” por lo que “la aseveración del recurrente no es válida, al manifestar que no es procedente legitimar con posterioridad, pues del estudio realizado se establece que la ley franquea dicha posibilidad.”

36. De lo detallado en los párrafos *supra* este Organismo verifica que la sentencia impugnada, si bien no realizó un análisis desagregado de los 9 cargos, sí consideró que todos ellos se referían a cuestiones sobre la validez y eficacia del poder general presentado por la parte accionante en el proceso de origen; por lo que, formuló un solo problema jurídico relativo a la existencia o no de nulidad procesal para contestarlos. La Sala concluyó que: **a)** en el caso de estudio no existió nulidad del poder general; **b)** el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de ratificar con posterioridad la personería dentro del proceso y **c)** que el documento presentado en el extranjero cumplió con las solemnidades necesarias en virtud de que la apostilla sustituiría la legalización de documentos públicos en el consulado; por lo que, declaró legitimada la intervención de Luis Sanaguano Bermeo. Por tanto, se verifica que todos los cargos sobre la causal segunda fueron contestados por parte de la Sala Civil y Mercantil.

¹² Art. 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.

¹³ Art. 361.- El poderdante, el apoderado, el guardador y todo representante legal, pueden ratificar en cualquier instancia, aún cuando estuviere declarada la nulidad, siempre que la providencia que contenga tal declaración no estuviere ejecutoriada.

¹⁴ Art. 362.- El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal y legítima después su personería, o presenta la aprobación de aquél por quien gestionó, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores

- 37.** Sobre la causal quinta¹⁵, conforme se desprende del párrafo 28 *supra* el accionante propuso cargos contra el auto de aclaración y ampliación. Sin embargo, la Sala Civil y Mercantil estableció que lo alegado por el accionante bajo la causal quinta se refería a la falta de motivación de la sentencia, por la falta de aplicación de los artículos 274 y 276 del CPC.
- 38.** Respecto al análisis de la causal quinta, en el acápite 3.2 de la sentencia impugnada la Sala Civil y Mercantil determinó que la sentencia de la Corte Provincial cumple con los requisitos formales pues contiene estructura lógica, está compuesta por la parte expositiva, considerativa y resolutive cumpliendo lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del CPC. No obstante, la Sala señaló que se denota que el Tribunal Ad quem yerra al señalar en un primer momento que:

(...) bajo esa perspectiva observamos que en el presente caso, las pruebas presentadas por la parte accionada acredita que en efecto existió una relación comercial con la parte accionada y asimismo se ha justificado la factura, la entrega de la mercadería, la orden de compra lo cual reafirma la preexistencia de asuntos de comercio o relación comercial entre las partes” para luego afirmar que: Durante el desarrollo del proceso las partes han ido transfigurando esta acción que se basa de una relación comercial, como se indica, y que derivó en el incumplimiento de un saldo que debió pagarse, dado el hecho de que la actora cumplió con el envío de la mercadería y la accionada efectuó el retiro de la misma”, concluyendo desacertadamente que: Se aprecia que indudablemente, ha existido una deficiente defensa, que lejos de procurar los elementos necesarios a la causa para mejor resolver, fueron creando confusiones al juzgador (sic).

- 39.** La Sala Civil y Mercantil concluyó que en la sentencia hay “frases oscuras, indeterminadas, confusión en la convicción de los juzgadores lo que torna evidente que existe motivación defectuosa” y declaró a lugar la acusación alegada. Además, indicó que al ser viable la causal quinta que afecta la sentencia de la Sala Provincial “no es necesario considerar otras causales de casación, y que, al tratarse de un recurso doble del actor y demandado, se quiebra la sentencia en pro del accionado, por lo que no hay lugar a estudiar las alegaciones realizadas por el recurrente accionante”. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación casó la sentencia y dictó la sentencia de mérito.
- 40.** En consecuencia, este Organismo verifica que la Sala Civil y Mercantil no dio contestación a los cargos planteados por el accionante respecto de la causal quinta, pues en su análisis los jueces casacionales se refirieron a supuestos cargos planteados frente a la sentencia y no respecto del auto de aclaración y ampliación que fue lo

¹⁵ La Sala hizo referencia que dicha causal se refiere a los casos en que la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias e incompatibles y concluye que “*la falta de motivación en una sentencia causará la nulidad del fallo*”.

propuesto por el accionante en su recurso. Por tanto, de lo expuesto *ut supra*, esta Corte evidencia que, en efecto, la Sala no se pronunció sobre lo alegado por el accionante en relación al auto de aclaración y ampliación.

41. Ahora bien, dado que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁶ Corresponde determinar si este cargo era relevante para la resolución de la causa.
42. Al respecto, este Organismo ha podido verificar que, aun cuando en la sentencia de la Sala Civil y Mercantil no se dio contestación expresa a los argumentos planteados contra el auto de aclaración, dichos cargos no eran relevantes en sí mismos, porque la intención medular del accionante se centraba en las cuestiones relativas a la validez del poder general, lo que fue previamente revisado por la Sala cuando analizó los cargos bajo la fundamentación de la causal segunda sobre la presunta existencia de nulidad procesal. Así, esta Corte descarta la alegación por falta de motivación bajo este cargo.
43. Finalmente, con relación al cargo planteado por el accionante respecto de que la Sala Civil y Mercantil no se habría pronunciado sobre la causal primera y tercera, este Organismo verifica que: **i)** el accionante no fundó su recurso en la causal primera, sino solamente en la segunda, tercera y quinta, por lo que la Sala Civil y Mercantil no tenía obligación de pronunciarse sobre una causal no invocada¹⁷; **ii)** la Sala explicó que, al proceder la causal quinta, no le correspondía pronunciarse sobre otras causales porque ya no eran relevantes y lo que correspondía según el artículo 16 de la Ley de Casación era dictar la sentencia de mérito; por lo que, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.
44. Por todo lo expuesto en párrafos *supra*, se descarta la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes en la sentencia y se recuerda al accionante que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales¹⁸. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁷ La Corte ya ha señalado que “al contrario, de haber resuelto la Sala el caso tercero como pretende la compañía accionante en su acción extraordinaria de protección, sí habría incurrido en una extralimitación, pues ese caso *no fue propuesto por el casacionista ni analizado en la etapa de admisibilidad* CCE, sentencia 1716-19-EP/23 de 30 de agosto de 2023, párr. 38.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

¿La Sala Mercantil y Civil incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, por remitirse únicamente a lo expuesto en la sentencia de segunda instancia para dictar su sentencia de mérito?

45. El accionante alega que la Sala Civil y Mercantil, al dictar su sentencia de mérito, se remitió a la argumentación de la sentencia de segunda instancia que fue declarada nula por la Sala de Casación, por lo que, no tendría una motivación propia, lógica ni racional. Esta Corte verificará si existe un vicio de insuficiencia por remisión.

46. Al respecto, este Organismo ha establecido que la motivación por remisión o *per relationem* ocurre cuando los jueces hacen -total o parcialmente- suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector (suficiencia motivacional). No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”.¹⁹

47. La Corte ha señalado que de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Casación, cuando una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir,

no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis de manera motivada. En este sentido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.²⁰

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 63.

²⁰ CCE, sentencia, 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr.74.

- 48.** Esta Corte ya ha señalado que cuando la Corte Nacional²¹ emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.²² Así, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Luego, si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.²³
- 49.** Esta Corte observa que en la sentencia de casación la Sala Civil y Mercantil analizó la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y determinó que la misma hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias e incompatibles. La Sala estableció que la motivación es un requisito indispensable de una sentencia y que “es un presupuesto de control casacional, además de ser una garantía del debido proceso consagrada en la Constitución. La motivación debe justificar y rendir cuenta de los razonamientos a la solución que se ha tomado, es por eso que la referencia a fallos anteriores no es suficiente para justificar una decisión, la cuestión de la motivación y la sentencia en el derecho se presenta como una garantía constitucional. Por lo tanto, la falta de motivación en una sentencia causará la nulidad del fallo”.
- 50.** La Sala Civil y Mercantil, en el caso concreto, determinó, conforme se desprende del párrafo 39 *supra*, que la sentencia de la Sala Provincial incurrió en una motivación defectuosa y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, procedió a dictar la sentencia de mérito.
- 51.** Respecto a la demanda y contestación del proceso de origen, estableció que comparece el señor Luis Sanaguano Bermeo en representación de Steelforce Far East Ltda. indicando que realizó la venta de 240 toneladas de acero por un valor de USD 286.800 a MAS VENTAS S.A., quedando un saldo pendiente de cobro por USD 166.667 que debía pagarse el 16 de diciembre de 2008; por lo que, amparado en lo

²¹ La Resolución 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 6 establece que cuando la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación debe dictar la sentencia de mérito, la misma que “abarca el análisis de la demanda, contestación y la valoración de la prueba”.

²² CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 32.

²³ CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 34, Sentencia 2941-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022

dispuesto en el artículo 1764 del CC demanda el pago de la deuda más los intereses y honorarios de su abogado patrocinador.

52. La Sala Civil y Mercantil señaló que, una vez calificada la demanda, se dispuso citar a la parte demandada señalando casillero judicial y solicitando la inhibición del juzgador en razón del territorio²⁴. Indicó que en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, se acusó la rebeldía de la parte accionada por su no comparecencia, quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. Sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones propuestas por el accionante en su recurso de apelación.²⁵

53. Siguiendo con el análisis, se observa que la Sala de lo Civil y Mercantil trabó la Litis en torno a si procede el pago de los valores adeudados que reclama Luis Sanaguano Bermeo a la parte demandada. Por lo que, para contestar el fondo, la Sala Civil y Mercantil citó el artículo 1454 del Código Civil relativo a la definición de contrato o convención y definió los efectos de las obligaciones a partir de la doctrina. Con relación a los hechos probados señala que:

En el caso en estudio en relación a la prueba, en el considerando tercero de la sentencia impugnada que contiene los hechos del proceso se confirma, que entre las partes ha existido una relación comercial, prueba de ello son las órdenes de compra, facturas, cheque girado a nombre de la parte actora por la parte demandada; de lo cual se llega a establecer que existe un valor a cancelar correspondiente a los 166.667 dólares americanos, obligación que la compradora debía cumplir en virtud de haber recibido la mercadería, y por cuanto no ha podido demostrar fehacientemente el pago del valor demandado, teniendo éste que justificar a través de su prueba que no tiene obligación alguna por cumplir (...),

54. Concluyó señalando que “el efecto de la obligación en relación con el incumplimiento es el derecho que la propia ley le confiere al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro, oportuno de la obligación cuando éste ha incumplido o retardado su acatamiento, tal como sucede en el caso de estudio que corresponde a la

²⁴ El señor Héctor Rolando Espinosa Terán propuso una demanda de competencia que recayó en el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en la que alegó que el domicilio de su negocio correspondía a la ciudad de Quito, por lo que su controversia con la empresa Steelforce Far East Ltda. debía ser conocida por el juez competente de su domicilio. Mediante resolución de 25 de enero de 2011 la Sala Primera de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvió que le corresponde conocer la causa principal al juez Segundo de lo Civil de Guayaquil.

²⁵ En lo principal el accionante señaló como principales alegaciones: i) que la cantidad mandada a pagar por el Juez de la Unidad Judicial es superior a lo adeudado; ii) indebida aplicación y errónea interpretación jurídica de los artículos 852 y 853 del CPC respecto a la competencia del juez; iii) vicios de incongruencia en la motivación de la sentencia de primera instancia por conceder cosa distinta a lo pedido (extra petitum); iv) error en la valoración de la prueba en virtud de que se demandó a la empresa MAS VENTAS S.A. y no a su persona y respecto de las facturas aportadas en el proceso.

parte accionada el cumplimiento de la obligación contraída, al no haber justificado la cancelación de la obligación por ninguno de los modos previstos por el artículo 1583 del Código Civil.”

- 55.** En virtud de lo expuesto, se observa que la Sala Civil y Mercantil, al dictar su sentencia de mérito, no se pronunció respecto de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación planteado por el accionante, que incluía el pedido de una nueva valoración de las pruebas aportadas en el proceso. Por remisión utilizó hechos probados referentes a la existencia de la relación comercial entre las partes procesales y el valor de la deuda, cuestiones que no podían ser consideradas como probadas ya que fueron impugnadas por el accionante y debían ser contestadas en la sentencia sustitutiva.
- 56.** Así las cosas, se ha podido verificar que la Sala Civil y Mercantil, a pesar de que identificó un vicio por defectuosa motivación en la sentencia de la Corte Provincial y reconoció expresamente en su fallo de casación que la motivación es un “*presupuesto de control casacional*” y una garantía constitucional, no estableció una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa²⁶ y fáctica²⁷ suficiente.
- 57.** En consecuencia, este Organismo considera importante reiterar que en los casos donde las Salas de la Corte Nacional verifiquen la existencia de vicios relacionados con la motivación en las sentencias impugnadas y su decisión sea casarlas, les corresponde dictar una sentencia de mérito de carácter sustitutiva, que reemplace a la anterior y que resuelva las pretensiones contenidas en la demanda, excepciones comprendidas en la contestación y los elementos probatorios necesarios para enmendar los errores y omisiones de las judicaturas inferiores. Es decir, la motivación debe contener una fundamentación normativa y fáctica acorde al caso que permita resolver los cargos relevantes. Además, la sentencia debe evidenciar una clara división estructural entre los elementos de la casación y aquellos que corresponden al mérito.
- 58.** Por lo antes expuesto, esta Corte considera que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia.

²⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021/21 párr. 61.1.

²⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021/21 párr. 61.2.

¿La sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al realizar un análisis de admisibilidad en fase de sustanciación de casación?

59. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución, respecto de la garantía en análisis, dispone lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

60. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁸

61. El accionante alega que la Sala Civil y Mercantil realizó un análisis de admisibilidad de su recurso de casación respecto de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, dejando de pronunciarse sobre el fondo respecto de todos los cargos planteados, cuando era lo que correspondía en fase de sustanciación del recurso. Afirma que “para desembarazarse de su obligación de estudiar los demás, en el segundo párrafo de la página 12, los jueces de casación consignaron:

En relación a la causal segunda señalada por el actor, este se limita a enunciar como una de las causales en que sustenta su recurso de casación, sin precisar los vicios por error in procedendo que son presupuestos para su procedencia, recordándole que es imprescindible se realice la proposición jurídica completa, es decir, no es suficiente señalar como una causal de casación o la norma de procedimiento que se cree vulnerada, pues es necesario indicar en qué consistió la violación de las garantías del debido proceso, o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado al proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y cómo esto influyó en la decisión de la causa, de modo que no está dada la fundamentación correspondiente al recurso en lo que atañe a esta causal. No existiendo ninguna de las situaciones antes descritas en el recurso, se desecha el cargo.

²⁸CCE, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

- 62.** En función del cargo del accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, este Organismo deberá verificar **(i)** si la sentencia impugnada realizó un análisis de admisibilidad en fase de sustanciación; **(ii)** si lo anterior ocurrió, se deberá establecer si tal actuación transgrede una regla de trámite; y, finalmente, **(iii)** de verificarse la referida transgresión se deberá establecer si esta implica un socavamiento del debido proceso entendido como un principio.²⁹
- 63.** De la revisión de la sentencia impugnada, y conforme se estableció en párrafos previos, la Sala Civil y Mercantil sí se pronunció sobre los cargos planteados por el accionante sobre la causal segunda, es decir resolvió el fondo y determinó que: **a)** en el caso de estudio no existió nulidad del poder general; **b)** el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de ratificar con posterioridad la personería dentro del proceso y **c)** que el documento presentado en el extranjero cumplió con las solemnidades necesarias.
- 64.** Esta Corte verifica, además, que el párrafo de la sentencia citado por el accionante, no se refiere a su recurso de casación, sino al presentado por SteelForce Far East. Ltda.,³⁰ denominado como actor en los vistos de la sentencia.
- 65.** Por lo antes expuesto, esta Corte observa que en el caso del recurso del accionante la Sala Civil y Mercantil: **i)** no realizó un análisis de admisibilidad en fase de sustanciación de su recurso y, por consiguiente, **ii)** no transgredió una regla de trámite durante la fase de sustanciación de casación **iii)** ni socavó el debido proceso. De tal manera que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los términos alegados.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.

²⁹ CCE, sentencia 744-15-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 20.

³⁰ La Sala Civil y Mercantil anunció en los vistos que: Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo principal Héctor Rolando Espinosa Terán en calidad de representante legal de la compañía MAS VENTAS S.A. y Abogado Carlos Alberto Manrique en calidad de procurador judicial de SteelForce Far East LTDA, en el juicio verbal sumario que por cobro de dinero siguen en calidad de demandado y actor respectivamente, interponen recurso de casación mediante el cual impugnan la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 31 de octubre del 2013, las 14h00.

2. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección 1361-17-EP.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 31 de enero de 2017.
 - b. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de 31 de enero de 2017.
 - c. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por MAS Ventas S.A.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL